



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

- 1. De acuerdo con lo manifestado por V1, alrededor de las 23:00 horas del 6 de mayo de 2011, se encontraba esperando para abordar un autobús en la Terminal Central del Norte en la ciudad de México, cuando varios elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, vestidos de civil, quienes portaban armas de fuego en la mano, lo empujaron por la espalda, le pegaron en la cabeza con la culata de un revólver y lo golpearon en diversas partes del cuerpo. A ese lugar arribaron otros servidores públicos de la mencionada corporación, quienes después de quitarle su reloj y una cadena, lo esposaron.*
- 2. Los elementos de la Policía Federal se retiraron, llevándose consigo a V1, a quien subieron en la parte trasera de un vehículo, donde lo estuvieron interrogando respecto de una persona denominada “El Villa”, así como si pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada, contestándoles que desconocía lo que le estaban cuestionando. La víctima fue trasladada a unas instalaciones de la mencionada corporación, lugar en el que le quitaron su ropa y calzado, obligándolo a permanecer de pie frente a una pared, mientras, según lo manifestó, lo golpeaban e interrogaban; además, fue llevado a otros lugares, donde continuaron agrediendo, y de acuerdo al dicho de la víctima, le colocaron un trapo sobre la nariz, vertiéndole agua con la finalidad de ahogarlo.*
- 3. Así las cosas, elementos de la Policía Federal ordenaron a V1 vestirse, para después tomarle unas fotografías y trasladarlo a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011, donde fue obligado a firmar una declaración bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo, “le plantarían droga a sus hijos”; asimismo, agregó que las lesiones que le fueron inferidas le provocaron una hernia en la ingle izquierda. Por ello, el 17 de abril de 2012, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual fue turnado a este Organismo Nacional el 30 del mes y año citados, donde se inició el expediente CNDH/1/2012/5277/Q.*

Observaciones

- 4. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/5277/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad, a la*

seguridad personal y a la libertad, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, en atención a lo siguiente:

- 5. De acuerdo con lo manifestado por V1, alrededor de las 23:00 horas del 6 de mayo de 2011, se encontraba en las instalaciones de la Terminal Central del Norte en la ciudad de México esperando abordar un camión, pero en ese momento varias personas vestidas de civil, quienes portaban armas de fuego, lo empujaron y lo golpearon en su cabeza con la culata de un arma; además de que le pegaron en diversas partes del cuerpo. Asimismo, indicó que otros sujetos lo despojaron de sus pertenencias, para después someterlo y sujetarlo con las manos hacia la espalda con unas esposas.*
- 6. V1 fue ingresado en un vehículo, en el que lo interrogaron respecto al paradero de una persona, así como su supuesta pertenencia a un grupo de la delincuencia organizada; posteriormente, fue trasladado a un lugar que identificó como instalaciones de la Policía Federal, en el que le ordenaron quitarse su vestimenta y calzado, así como que permaneciera parado frente a una pared por aproximadamente seis horas, tiempo en el que servidores públicos de la mencionada corporación lo golpearon con un tubo en los testículos y con una tabla mojada en los glúteos, mientras lo continuaban cuestionando y golpeando.*
- 7. Según lo refirió V1, fue ingresado a un cuarto y le colocaron un trozo de tela en la nariz, al mismo tiempo que le vertían agua con la finalidad de ahogarlo; enseguida, lo golpearon nuevamente con un tubo en los testículos y con una tabla mojada en los glúteos. Posteriormente le fue ordenado que se vistiera para sacarle unas fotografías y trasladarlo a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, lugar en el que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, a las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011. V1 agregó que firmó su declaración ministerial bajo presión, ya que le indicaron que en caso de no hacerlo efectuarían un cateo en su domicilio y le “plantarían droga a sus hijos”.*
- 8. Al respecto, en el informe y puesta a disposición del 7 de mayo de 2011, así como en los informes sin número del 17 de agosto de 2012, suscritos por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, se señaló que en atención al oficio SIEDO/UEITA/5754/2011, a través del cual la autoridad ministerial les ordenó investigar hechos relacionados con una persona que respondía al sobrenombre de “El Villa”, por encontrarse vinculada con la averiguación previa número 1, implementaron un operativo. AR1 y AR2 se trasladaron a la “Unidad Morelos”, ubicada en el estado de Morelos, donde se entrevistaron con varios vecinos, quienes les indicaron datos generales de la persona que buscaban, así como su paradero y las características del vehículo en el que se desplazaba, por lo que al localizar el automóvil se percataron de que en el mismo viajaban a bordo dos personas, decidiendo en ese momento seguirlos, y al observar que se dirigían a la ciudad de México solicitaron el apoyo de elementos de la División de las Fuerzas Federales.*
- 9. A las 08:15 horas, los elementos de la Policía Federal alcanzaron el vehículo cuando circulaba a la altura de la Terminal Central del Norte en la ciudad de México, ante lo cual le marcaron el alto. El vehículo se detuvo y del mismo bajaron dos personas (entre las que se encontraba V1), quienes intentaron huir, por lo que hicieron uso de la fuerza para su aseguramiento. Al revisar el vehículo, los elementos de la Policía Federal se percataron de que en el interior se encontraba un arma de fuego con 26 cartuchos, por lo que decidieron detenerlo y trasladarlo a las instalaciones de la Procuraduría General de la*

República. AR1 y AR2 agregaron que durante el trayecto la víctima les señaló que pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada y les describió las acciones que él realizaba.

10. En el certificado médico y en el dictamen de integridad física elaborados a V1 el 9 de mayo de 2011, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, se describió que presentaba las siguientes lesiones: a) tres equimosis violáceas distribuidas en tórax anterior, ambos glúteos y en muslo; b) dos equimosis rojizas en muslo izquierdo; c) equimosis rojizas en la región supraescapular; d) tres equimosis, una de ellas localizada en brazo derecho y dos más en muslo derecho; e) una excoriación irregular en el codo derecho, y f) múltiples costras puntiformes en el antebrazo izquierdo.
11. En este contexto, un perito médico de este Organismo Nacional, en el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de V1, elaborado el 24 de mayo de 2013, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, concluyó que en relación con las lesiones enumeradas con el inciso a), es decir las tres equimosis violáceas de forma irregular, de 14 x 12 cm que comprenden la región del epigastrio y mesogastrio a la izquierda de la línea media... de 32 x 15 cm, que comprende la totalidad de ambos glúteos y la de forma irregular de 6 x 6 cm, ubicada en la cara lateral externa tercio proximal del muslo derecho..., su producción era contemporánea con el día de la detención de la víctima y que eran similares a las que se producen por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura de bordes romos no cortantes, resultando concordante con lo referido por V1, en el sentido de que fue golpeado con los puños en las costillas, así como con una tabla mojada en los glúteos.
12. Con relación a las lesiones descritas en el inciso b), se observó que las mismas resultaron contemporáneas con el día de la detención de V1, y se clasificaban como innecesarias para su aprehensión, sujeción, sometimiento, traslado o detención. Además, por lo que hizo a las lesiones referidas en el inciso c), si bien fueron contemporáneas con la detención, se precisó que las mismas se produjeron de forma accidental durante la detención. Referente a las lesiones señaladas en los incisos d), e) y f), por no describirse sus características, el perito de este Organismo Nacional no contó con elementos técnicos que le permitieran establecer su temporalidad y mecánica de producción.
13. Las manifestaciones de V1 respecto de que “le pegaron en la cabeza con la cachapa de la pistola..., le vendan los ojos con una venda elástica..., cubriéndole los ojos y la boca, dejándole la nariz descubierta..., le pegan en los testículos, al parecer con un fierro, diciéndole que abriera las piernas y esas personas están detrás con un tubo, le pega (una mujer) en los testículos, como una hora aproximadamente..., una persona se sienta en su pecho y otra sobre sus piernas, y otra más le agarra los tobillos, le ponen un trapo sobre la nariz y le empiezan a aventar agua a chorro delgado, sobre la nariz, hasta que sentía que se ahogaba, en treinta ocasiones durante dos horas...”; fueron descartadas por los peritos de esta Comisión Nacional, en razón de que si dichas circunstancias hubieran ocurrido, obligadamente V1 hubiera presentado zonas equimótico-excoriativas en la cabeza, dorso nasal y ambos labios por el vendaje; así como ardor, “dolor exquisito por tratarse de una zona muy sensible”, edema, hematomas o heridas y/o laceraciones en los testículos o en

- el escroto por los golpes con el “fierro”; además de signos del proceso asfíctico; todas ellas lesiones que la víctima no mostró en las diferentes certificaciones y valoraciones médicas que le fueron practicadas después de los hechos.*
- 14. Aunado a ello, de la consulta efectuada al expediente clínico de V1 por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional destacó que en la historia clínica de fecha 9 de mayo de 2011, emitida por médicos del Centro de Investigaciones Federales, se señaló que la víctima se encontraba policontundida de acuerdo con la impresión diagnóstica.*
 - 15. Igualmente, los peritos de esta Comisión Nacional señalaron en el dictamen de V1, que desde el punto de vista médico-forense se descartaba lo manifestado por la víctima, en el sentido de que la hernia abdominal que presentaba se la ocasionaron los servidores públicos de la Policía Federal, al momento de su detención, como consecuencia de los golpes que le propinaron; ello, debido a que si la misma se hubiera producido de esa manera, la víctima hubiera presentado dolor y/o presencia de abultamiento en la zona afectada instantes después de su detención; sin embargo, fue hasta el 26 de diciembre de 2011, es decir, siete meses después de ocurridos los hechos, al ser valorado médicamente en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 “Occidente”, que se encontró que ésta presentaba “neoformación esférica que protruye con el esfuerzo a nivel de ingle izquierda con dolor a la palpación blanda que al parecer corre por el canal inguinal... IDX: Pb. Hernia inguinal...”, motivo por el cual se indicó como plan de manejo suministrarle analgésico y antiinflamatorio, así como su interconsulta al Servicio de Cirugía.*
 - 16. Además, el perito de esta Comisión Nacional observó que el 3 de enero de 2012, V1 fue valorado por un médico cirujano adscrito al mismo Centro Federal, quien lo encontró con “hernia inguinal izquierda. Plan: Pendiente Cirugía”, sin que el médico especialista hubiera hecho referencia de que la hernia se produjo por un traumatismo o que requiriera tratamiento quirúrgico de urgencia.*
 - 17. Por otra parte, el perito en Psicología de este Organismo Nacional, en su opinión clínico-psicológica concluyó que la víctima: a) al ser evaluada presentó síntomas de ansiedad y depresión moderadas, derivados de los eventos ocurridos durante su detención y traslado; b) existió consistencia entre la observación clínica y los resultados de las escalas psicológicas, siendo que los síntomas observados tuvieron relación directa con el relato de los hechos, y c) presentó dificultades para dormir, sentimientos de agotamiento y de desconfianza, así como sentimientos de que el evento se repite, que son secuelas psicológicas derivadas de la exposición de V1 a una situación traumática relacionada con los hechos.*
 - 18. En suma, se observó que V1 presentó lesiones, síntomas de ansiedad, depresión, dificultad para dormir y sentimientos de agotamiento y desconfianza que derivaron de los hechos suscitados los días 6 y 7 de mayo de 2013, y que se pueden atribuir a AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal que aceptaron haber participado en su detención y posteriormente haberlo puesto a disposición de la autoridad ministerial; por ello, las conductas realizadas por AR1 y AR2 constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos, por lo que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, a un trato digno, así como a la integridad y a la seguridad personal.*

- 19.** *Por otra parte, este Organismo Nacional contó con elementos de convicción suficientes para establecer que existió un retraso injustificado entre la detención de V1 y su puesta a disposición ante La Representación Social de la Federación. Ello en razón de que, según lo manifestado por V1, tal detención ocurrió aproximadamente a las 23:00 horas del 6 de mayo de 2011, en la Terminal Central del Norte en la ciudad de México, ubicada en avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero, pero sus aprehensores, en vez de presentarlo de manera inmediata ante la autoridad ministerial, lo trasladaron a otro lugar, donde fue objeto de tortura, reteniéndolo indebidamente.*
- 19.** *Al respecto, AR1 y AR2, en el oficio de puesta a disposición PF/DINV/CIC/DGIDA/3148/2011, del 7 de mayo de 2011, señalaron que V1 fue detenido alrededor de las 08:15 horas de ese día, cuando circulaba a bordo de un vehículo por las inmediaciones de la Terminal Central del Norte en la ciudad de México. Los citados servidores públicos agregaron que V1 fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, indicándose las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011 como fecha y hora de acuse de recibo del oficio mencionado en el párrafo anterior, por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación.*
- 20.** *En este contexto, se observó que V1, así como AR1 y AR2 manifestaron circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la detención de la primera de ellas, de manera diferente; sin embargo, aun dando por cierto que los hechos hubieran sucedido tal y como lo refirieron los elementos de la Policía Federal, se advirtió que entre la hora de la detención y la presentación de la víctima ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, transcurrieron más de cuatro horas y media, cuando el tiempo aproximado de traslado entre el lugar de su detención y las instalaciones de la citada dependencia en la que fue puesta a disposición es de 17 minutos, con lo que de cualquier manera quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerándose con ello los derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la legalidad.*
- 21.** *Por otra parte, la Comisión Nacional hace patente el llamado formulado en otros pronunciamientos a la Policía Federal, ante su reiterada conducta de rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos; situación que releja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos faltando a la verdad. Ello en virtud de que a través del informe y puesta a disposición número PF/DINV/CIC/DGIDA/3148/2011, del 7 de mayo de 2011, señalaron que la localización de V1 fue en virtud del cumplimiento al oficio SIEDO/UEITA/5754/2011, del 26 de abril de 2011, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación les solicitó su apoyo a efectos de localizar a una persona conocida como “El Villa”, sin embargo, en el oficio de puesta a disposición de la víctima, se indicó que su detención derivó de que se le encontró en flagrancia en la comisión del delito de Posesión de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.*

22. *Aunado a lo anterior, en el informe y puesta a disposición antes mencionados, así como en los informes sin número rendidos por AR1 y AR2, el 17 de agosto de 2012, señalaron que antes de realizar la detención de V1 solicitaron el apoyo de otros elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Fuerzas Federales, sin que precisaran sus datos, además de que los servidores públicos de esa división indicaron en sus informes de 8, 9, 13, 14 y 17 de julio de 2012, que no tuvieron participación alguna en los hechos.*

Recomendaciones

PRIMERA. *Se tomen las medidas necesarias a efectos de que se repare el daño ocasionado a V1, incluyendo atención médica y psicológica.*

SEGUNDA. *Se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos.*

TERCERA. *Se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan se apegan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.*

CUARTA. *Se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal, indicándoles que en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente.*

QUINTA. *Se instruya a los elementos de esa corporación que se abstengan de realizar cualquier conducta relacionada con la tortura y se les haga hincapié en que la misma constituye una violación de lesa humanidad.*

SEXTA. *Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.*

SÉPTIMA. *Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.*

RECOMENDACIÓN No. 79/2013

SOBRE EL CASO DE TORTURA Y RETENCIÓN ILEGAL, EN AGRAVIO DE V1, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**México, D.F., a 20 de diciembre de
2013.**

DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

Distinguido señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2012/5277/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. De acuerdo a lo manifestado por V1, alrededor de las 23:00 horas del 6 de mayo de 2011, se encontraba esperando para abordar un autobús en la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México, cuando varios elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, vestidos de civil, quienes portaban armas de fuego en la mano, lo empujaron por la espalda, le pegaron en la cabeza con la culata de un revólver y lo golpearon en diversas partes del cuerpo. A ese lugar, arribaron otros servidores públicos de la

mencionada corporación, quienes después de quitarle su reloj y una cadena, lo esposaron.

4. Los elementos de la Policía Federal se retiraron del lugar, llevándose consigo a V1, a quien subieron en la parte trasera de un vehículo, donde lo estuvieron interrogando respecto de una persona denominada “El Villa”, así como si pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada, contestándoles que desconocía lo que le estaban cuestionando, por lo que continuaron golpeándolo.

5. V1 fue trasladado a unas instalaciones de la Policía Federal en la Ciudad de México, lugar en el que le quitaron su ropa y calzado, obligándolo a permanecer de pie frente a una pared por un periodo aproximado de 6 horas, mientras que, según lo manifestó, lo golpeaban e interrogaban; además, fue llevado a otros lugares, donde continuaron agrediéndolo; y, de acuerdo al dicho de la víctima, le colocaron un trapo sobre la nariz vertiéndole agua con la finalidad de ahogarlo.

6. Así las cosas, elementos de la Policía Federal ordenaron a V1 vestirse, para después tomarle unas fotografías y trasladarlo a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011, donde según lo indicó, fue obligado a firmar una declaración bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo, “le plantarían droga a sus hijos”; asimismo, agregó que las lesiones que le fueron inferidas, le provocaron una hernia en la ingle izquierda.

7. Por lo anterior, el 17 de abril de 2012, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual por razón de competencia fue turnado a este organismo nacional el 30 del mismo mes y año, donde se inició el expediente **CNDH/1/2012/5277/Q** y se solicitaron los informes correspondientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de la República, así como al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por V1, el 17 de abril de 2012, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la cual por razón de competencia fue remitida a esta Comisión Nacional, el 30 del mismo mes y año.

9. Entrevista realizada a V1, el 7 de junio de 2012, en el Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “Occidente”, por un visitador adjunto de este organismo nacional.

10. Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de V1, elaborado el 20 de junio de 2012, por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, con base en las directrices del Manual para la Investigación y

la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado *“Protocolo de Estambul”*.

11. Opinión clínico-psicológica especializada de V1, elaborada el 26 de junio de 2012, por peritos en Psicología de esta Comisión Nacional, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado *“Protocolo de Estambul”*.

12. Informe No. SIEDO/UEITA/15265/2012 de 6 de julio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. SIEDO/CGJ/7101/12 de la misma fecha.

13. Informe No. SSP/SSPPC/DGDH/4197/2012 de 2 de agosto de 2012, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, al que adjuntó diversa documentación de la que destacó:

13.1. Informe No. PF/DFP/COE/2675/2012 de 8 de julio de 2012, suscrito por el coordinador de Operaciones Especiales adscrito a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

13.2. Informe No. PF/DFP/CRAI/DGRO/DURI/JUR/DH/3790/2012 de 9 de julio de 2012, signado por el director general adjunto de la Dirección de la Unidad de Reacción Inmediata de la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

13.3. Informe No. PF/DFP/CRAI/DGRO/DUSP/DH/11255/2012 de 9 de julio de 2012, signado por el director general adjunto de la Unidad de Seguridad Pública adscrita a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

13.4. Informe No. PF/DFP/CRAI/DGRO/DUAOC/JUR/10611/2012 de 13 de julio de 2012, rendido por el director general adjunto de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

13.5. Informe No. PF/DFP/CROP/EA/12629/2012 de 14 de julio de 2012, suscrito por el coordinador de Restablecimiento del Orden Público adscrito a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

13.6. Informe No. PF/DFP/DGAEJ/DH/20489/2012 de 17 de julio de 2012, signado por el director general de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

14. Informe No. SSP/SSPPC/DGDH/5080/2012 de 11 de septiembre de 2012, suscrito por el director general de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y participación Ciudadana adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública al cual anexó diversa documentación de la que destacó:

14.1. Informe No. SIEDO/UEITA/5754/2011 de 29 de abril del 2011, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

14.2. Informe y puesta a disposición de V1, contenida en el oficio No. PF/DINV/CIC/DGIDA/3148/2011 de 7 de mayo de 2011, suscritos por AR1 y AR2, suboficiales adscritos a la División de Investigación de Campo de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

14.3. Informes sin número de 17 de agosto de 2012, suscritos por AR1 y AR2, suboficiales adscritos a la División de Investigación de Campo de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

14.4. Informe No. PF/DINV/EJ/7125/2012 de 24 de agosto de 2012, signado por el encargado interino del Enlace Jurídico de la División de Investigación de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

15. Expediente clínico de V1, consultado el 26 de septiembre de 2012, por un visitador adjunto de este organismo nacional en el Centro Federal de Arraigos de la Procuraduría General de la República, del cual destacó:

15.1. Certificado médico elaborado el 9 de mayo de 2011, a V1 por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República.

15.2. Historia clínica de 9 de mayo de 2011, en la que se precisó que V1 se encontraba policontundido de acuerdo con la impresión diagnóstica.

15.3. Dictamen de integridad física de V1, elaborado el *9 de mayo de 2012 (sic)*, por un perito adscrito a la Procuraduría General de la República.

16. Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de V1, elaborado el 24 de mayo de 2013, por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, denominado "*Protocolo de Estambul*".

17. Llamadas telefónicas realizadas los días 27 de mayo y 20 de noviembre de 2013, por un visitador adjunto de este organismo nacional con un familiar de V1, quien precisó que la víctima había sido intervenida quirúrgicamente respecto de la hernia que presentó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 6 de mayo de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas, V1 fue detenido en la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México, por elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, entre los que se encontraban AR1 y AR2, quienes de acuerdo con lo señalado por la víctima, antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial ejercieron violencia física y psicológica en su contra.

19. Al respecto, se observó que AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal manifestaron haber detenido a V1, en virtud de que al estar realizando acciones de investigación para integrar la Averiguación Previa No. 1, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraría General de la República, le encontraron en flagrancia en la comisión del delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

20. A las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011, V1 fue puesto a disposición por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraría General de la República, quien dentro de la misma Averiguación Previa No. 1, indagó a V1 respecto del delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posteriormente, se dictó orden de arraigo en contra de la víctima.

21. Así las cosas, la Averiguación Previa No. 1 se consignó ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, como Causa Penal No. 1, en la que el 30 de junio de 2011, la autoridad judicial libró orden de aprehensión en contra de V1, por el delito ya mencionado, por lo cual, actualmente, de acuerdo a lo señalado por un familiar de la víctima, ésta se encuentra interna en el Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "*Puente Grande*", en la citada entidad federativa.

22. Ahora bien, con relación a los agravios cometidos a V1 por los elementos de la Policía Federal, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento no se recibió constancia alguna en el sentido de que se hubiera iniciado averiguación previa o procedimiento de investigación.

IV. OBSERVACIONES

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.

24. En tal virtud, se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los delitos con los medios a su alcance en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

25. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro de la Causa Penal No. 1, ya que carece de competencia para conocer de la misma.

26. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/5277/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad y seguridad personal; así como a la libertad, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, en atención a lo siguiente:

27. De acuerdo con lo manifestado por V1, alrededor de las 23:00 horas del 6 de mayo de 2011, se encontraba en las instalaciones de la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México esperando abordar un camión, pero en ese momento varias personas vestidas de civil, quienes portaban armas de fuego lo empujaron y lo golpearon en su cabeza con la culata de un arma; además, de que le pegaron en diversas partes del cuerpo. Asimismo, indicó que otros sujetos lo despojaron de sus pertenencias, para después someterlo y sujetarlo con las manos hacia la espalda con unas esposas.

28. V1 fue ingresado en un vehículo, en el que los individuos que lo detuvieron lo interrogaron respecto al paradero de otra persona, así como su supuesta pertenencia a un grupo de la delincuencia organizada; posteriormente, la víctima fue trasladada a un lugar que identificó como las instalaciones de la Policía Federal, sitio en el que le ordenaron quitarse su vestimenta y calzado, así como que permaneciera parado frente a una pared por aproximadamente 6 horas, tiempo en el que servidores públicos de la mencionada corporación, de acuerdo a su dicho, lo golpearon con un tubo en los testículos, y con una tabla mojada en los glúteos, mientras lo continuaban cuestionando y golpeando.

29. Así las cosas, según lo refirió V1, fue ingresado a un cuarto en el que le colocaron un trozo de tela en la nariz, al mismo tiempo que le vertían agua con la finalidad de ahogarlo; agregó que después lo sacaron a un patio, donde escuchó

que un elemento de la Policía Federal, indicaba que lo llevarían a otro sitio para que unas personas que iban a llegar no lo vieran; enseguida, lo golpearon nuevamente con un tubo en los testículos y con una tabla mojada en los glúteos.

30. Posteriormente, a V1 le fue ordenado que se vistiera para sacarle unas fotografías y después trasladarlo a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, lugar en el que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, a las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011. V1 agregó que firmó su declaración ministerial, bajo presión, ya que le indicaron que en caso de no hacerlo, efectuarían un cateo en su domicilio y le *“plantarían droga a sus hijos”*.

31. Al respecto, en el informe y puesta a disposición No. PF/DINV/CIC/DGIDA/3148/2011 de 7 de mayo de 2011, así como en los informes sin número de 17 de agosto de 2012, suscritos por AR1 y AR2, suboficiales adscritos a la División de Investigación de Campo de la Policía Federal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, señalaron que en atención al oficio No. SIEDO/UEITA/5754/2011, a través del cual la autoridad ministerial les ordenó investigar unos hechos relacionados con una persona que respondía al sobrenombre de *“El Villa”*, por encontrarse vinculada con la Averiguación Previa No.1, implementaron un operativo.

32. En este contexto, AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal se trasladaron a la *“Unidad Morelos”*, ubicada en el estado de Morelos, donde se entrevistaron con varios vecinos de ese lugar, quienes les indicaron datos generales de la persona que buscaban, así como su paradero y las características del vehículo en el que se desplazaba, por lo que al localizar el mencionado automóvil, el día 7 de mayo de 2011, se percataron que en el mismo viajaban a bordo dos personas del sexo masculino, decidiendo en ese momento seguirlos y al observar que se dirigían a la Ciudad de México, solicitaron el apoyo de elementos de la División de las Fuerzas Federales, con quienes en conjunto le dieron seguimiento al multicitado automotor.

33. Así las cosas, a las 08:15 horas, los elementos de la Policía Federal alcanzaron el vehículo cuando circulaba a la altura de la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México, ante lo cual le marcaron el alto mediante comandos verbales. El vehículo se detuvo y del mismo bajaron dos personas (entre las que se encontraba V1), quienes intentaron huir, pero al percatarse de la superioridad numérica de los elementos aprehensores, decidieron desistir, logrando alcanzarlos AR1 y AR2, servidores públicos adscritos a esa corporación, quienes de acuerdo a su dicho, los detuvieron e hicieron uso de la fuerza proporcional necesaria para su aseguramiento.

34. Posteriormente, al revisar el vehículo en el que se desplazaba V1, los elementos de la Policía Federal se percataron que en el interior del mismo, se encontraba un arma de fuego con 26 cartuchos, por lo que decidieron detenerlo y trasladarlo a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la

República. AR1 y AR2, agregaron que durante el trayecto la víctima les señaló que pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada y les describió las acciones que él realizaba.

35. En ese contexto, AR1 y AR2 señalaron que al estar en la presencia de un delito flagrante, pusieron a V1 a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mencionada Subprocuraduría, a las 13:00 horas del día 7 de mayo de 2011.

36. Ahora bien, con la finalidad de constatar lo señalado por V1, respecto de que fue objeto de violencia física y psicológica por parte de los servidores públicos de la Policía Federal, este organismo nacional requirió a diversas autoridades evidencias relacionadas con la certificación de su estado de salud.

37. Al respecto, es importante señalar que en el certificado médico y en el dictamen de integridad física elaborados a V1 el 9 de mayo de 2011, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, se describió que la víctima presentaba al exterior las siguientes lesiones: a) 3 equimosis violáceas distribuidas en tórax anterior, ambos glúteos y en su muslo; b) 2 equimosis rojizas en muslo izquierdo; c) equimosis rojizas en la región supra escapular; d) 3 equimosis, una de ellas localizada en brazo derecho y dos más en muslo derecho; e) 1 excoriación irregular en el codo derecho; y f) múltiples costras puntiformes en el antebrazo izquierdo.

38. En este contexto, un perito médico de este organismo nacional, en el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de V1, elaborado el 24 de mayo de 2013, con base en las directrices del Manual para Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "*Protocolo de Estambul*", concluyó que en relación con las lesiones enumeradas con el inciso a); es decir:

39. *Las 3 equimosis violáceas de forma irregular, de 14 x 12 cm que comprenden la región del epigastrio y mesogastrio a la izquierda de la línea media... de 32 x 15 cm, que comprende la totalidad de ambos glúteos y la de forma irregular de 6 x 6 cm, ubicada en la cara lateral externa tercio proximal del muslo derecho...*, su producción era contemporánea con el día de la detención de la víctima y que eran similares a las que se producen por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura de bordes romos no cortantes, resultando concordante con lo referido por V1, en el sentido de fue golpeado con los puños en las costillas, así como con una tabla mojada en los glúteos.

40. Con relación a las lesiones descritas en el inciso b), el perito de esta Comisión Nacional que conoció del caso, observó que las mismas resultaron contemporáneas con el día de la detención de V1, y que se clasificaban como innecesarias para su aprehensión, sujeción, sometimiento, traslado o detención. Además, por lo que hizo a las lesiones referidas en el inciso c), si bien fueron

contemporáneas con la detención, se precisó que las mismas se produjeron de forma accidental durante la detención.

41. Asimismo, referente a las lesiones señaladas en los incisos d), e) y f), por no describirse sus características, el perito de este organismo nacional, no contó con elementos técnicos que le permitieran establecer su temporalidad y mecánica de producción.

42. Ahora bien, las manifestaciones de V1, respecto a que: “... *le pegaron en la cabeza con la cachapa de la pistola..., le vendan los ojos con una venda elástica..., cubriéndole los ojos y la boca, dejándole la nariz descubierta..., le pegan en los testículos, al parecer con un fierro, diciéndole que abriera las piernas y esas personas están detrás con un tubo, le pega (una mujer) en los testículos, como una hora aproximadamente..., una persona se sienta en su pecho y otra sobre sus piernas, y otra más le agarra los tobillos, le ponen un trapo sobre la nariz y le empiezan a aventar agua a chorro delgado, sobre la nariz, hasta que sentía que se ahogaba, en treinta ocasiones durante dos horas...*”; fueron descartadas por los peritos de esta Comisión Nacional.

43. Lo anterior, en razón de que si dichas circunstancias hubieran ocurrido, obligadamente V1 hubiera presentado zonas equimóticas excoriativas en la cabeza, dorso nasal y ambos labios por el vendaje; así como ardor, “*dolor exquisito por tratarse de una zona muy sensible*”, edema, hematomas o heridas y/o laceraciones en los testículos o en el escroto por los golpes con el “*fierro*”; además de signos del proceso asfíctico; todas ellas, lesiones que la víctima no mostró en las diferentes certificaciones y valoraciones médicas que le fueron practicadas después de los hechos.

44. Aunado a ello, de la consulta efectuada al expediente clínico de V1, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, destacó que en la historia clínica de fecha 9 de mayo de 2011, emitida por médicos del Centro de Investigaciones Federales, se señaló que la víctima se encontraba policontundida de acuerdo con la impresión diagnóstica.

45. Igualmente, los peritos adscritos a esta Comisión Nacional, señalaron en el dictamen de V1, que desde el punto de vista médico forense se descartaba lo manifestado por la víctima, en el sentido de que la hernia abdominal que presentaba se la ocasionaron los servidores públicos de la Policía Federal, al momento de su detención, como consecuencia de los golpes que le propinaron; ello, debido a que si la misma se hubiera producido de esa manera, la víctima hubiera presentado dolor y/o presencia de abultamiento en la zona afectada instantes después de su detención; sin embargo, fue hasta el día 26 de diciembre de 2011, es decir, siete meses después de ocurridos los hechos, al ser valorado médicamente en el Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “Occidente”, que se encontró que esta presentaba: “... *neoformación esférica que protruye con el esfuerzo a nivel de ingle izquierda con dolor a la palpación blanda que al parecer corre por el canal inguinal... IDX: Pb. Hernia inguinal...*”, motivo por el cual, se

indicó como plan de manejo, suministrarle analgésico y antiinflamatorio, así como su interconsulta al servicio de Cirugía.

46. Además, el perito de esta Comisión Nacional, observó que el 3 de enero de 2012, V1 fue valorado por un médico cirujano adscrito al mismo Centro Federal, quien lo encontró con: "... *Hernia inguinal izquierda. Plan: Pendiente Cirugía*"; sin que el médico especialista hubiera hecho referencia, de que la hernia se produjo por un traumatismo o que requiriera tratamiento quirúrgico de urgencia.

47. Por otra parte, el perito en Psicología de este organismo nacional que conoció del caso de V1, en su opinión clínico-psicológica especializada, elaborada el 26 de junio de 2012, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "*Protocolo de Estambul*", concluyó que la víctima: a) al ser evaluada presentó síntomas de ansiedad y depresión moderadas derivados de los eventos ocurridos durante su detención y traslado; b) existió consistencia entre la observación clínica y los resultados de las escalas psicológicas, siendo que los síntomas observados tuvieron relación directa con el relato de los hechos; y c) presentó dificultades para dormir, sentimientos de agotamiento y de desconfianza, así como sentimientos de que el evento se repite; que son secuelas psicológicas derivadas de la exposición de V1 a una situación traumática relacionada con los hechos.

48. En suma, se observó que V1 presentó lesiones, síntomas de ansiedad, depresión, dificultad para dormir y sentimientos de agotamiento y desconfianza, que derivaron de los hechos suscitados el 6 y 7 de mayo de 2013, y que se pueden atribuir a AR1, y AR2, elementos de la Policía Federal que aceptaron haber participado en su detención y posteriormente, haberlo puesto a disposición de la autoridad ministerial; por ello, esta Comisión Nacional advirtió que las conductas realizadas por AR1 y AR2, constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos.

49. Los artículos 1.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan que por tortura se entiende, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena, o con cualquier otro fin, como sucedió en el caso de V1.

50. En consecuencia, este organismo nacional observó que AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal que detuvieron a V1, según lo señalaron en el parte informativo correspondiente, transgredieron en su agravio, sus derechos a la seguridad jurídica, a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, párrafo quinto; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno y 22, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 3 y 5, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

51. De igual forma, AR1 y AR2, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. Al respecto, los artículos 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3 y 4, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1 y 2.1, de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1 y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión; en términos generales, prevén que nadie debe ser sometido a tortura y que toda persona tiene derecho a la seguridad y la integridad personal, en virtud del reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano.

53. Es importante señalar, que para esta Comisión Nacional, la actuación por parte de los elementos de la Policía Federal que cometieron agravios en contra de V1, fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes; situación que anteriormente fue destacada en la Recomendación General No. 12, emitida por este organismo nacional el 26 de enero de 2006, *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*; en ella se refirió el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y podrán utilizarla solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

54. Al respecto, destacó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 19, fracciones V, VI, IX y XXXIII, de la Ley de la Policía Federal, que precisan que dichos servidores públicos, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente

necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, así como que, tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia; además, señalan que deberán abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, que observarán un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y que velarán por la integridad física de las personas detenidas.

55. Sirve de apoyo lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 7 de septiembre de 2004, en el caso de "*Tibi vs. Ecuador*", en el sentido de que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica. Y que dicho régimen pertenece hoy en día, al dominio del *ius cogens*, por lo que la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualquier otro delito, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

56. Dicha resolución resulta obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

57. Por otra parte, este organismo nacional, contó con elementos de convicción suficientes para establecer que existió un retraso injustificado entre la detención de V1 y su puesta a disposición ante la representación social de la Federación. Ello en razón de que, según lo manifestado por V1, tal detención ocurrió aproximadamente a las 23:00 horas del 6 de mayo de 2011, en la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México, ubicada en avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Magdalena de las Salinas, delegación Gustavo A. Madero, pero sus aprehensores, en vez de presentarlo de manera inmediata ante la autoridad ministerial, lo trasladaron a otro lugar, donde fue objeto de tortura, reteniéndolo indebidamente.

58. Al respecto, AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio de puesta a disposición No. PF/DINV/CIC/DGIDA/3148/2011, de 7 de mayo de 2011, señalaron que V1 fue detenido alrededor de las 08:15 horas de ese día, cuando circulaba a bordo de un vehículo por las inmediaciones de la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México.

59. Los citados servidores públicos agregaron que V1 fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, indicándose las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011, como fecha y hora de acuse de recibo del oficio mencionado en el párrafo anterior, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de

Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces mencionada Subprocuraduría.

60. En este contexto, se observó que V1, así como AR1 y AR2, manifestaron circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la detención de la primera de ellas, de manera diferente; sin embargo, aun dando por cierto que los hechos hubieran sucedido tal y como lo refirieron los elementos de la Policía Federal, se advirtió que entre la hora de la detención y la presentación de la víctima ante la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, esto es entre las 08:15 y las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011, transcurrieron más de cuatro horas y media, cuando el tiempo aproximado de traslado entre el lugar de su detención y las instalaciones de la citada dependencia en la que fue puesta a disposición es de 17 minutos, con lo que de cualquier manera quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. Por lo expuesto, los servidores públicos involucrados en los hechos, adscritos a la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, con su actuación trasgredieron el contenido del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

62. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional, señaló que si bien es cierto que no puede asentar un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido

63. En el presente caso, se detuvo a V1 en las inmediaciones de la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México, ubicada en avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Magdalena de las Salinas, delegación Gustavo A. Madero, y fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de la República, situadas en Paseo de la Reforma, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc en esa entidad

federativa, tiempo que según lo manifestado se realizó en aproximadamente cuatro horas y media, cuando el trayecto no implicaba una distancia mayor a aproximadamente 7.7 kilómetros entre un punto y otro, y en donde existen vías de comunicación adecuadas.

64. En este orden de ideas, AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, vulneraron en agravio de V1, sus derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

65. Además, los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

66. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracción I, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tendrán entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, a los derechos humanos y a sus garantías.

67. Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente el llamado formulado en otros pronunciamientos a la Policía Federal, ante su reiterada conducta de rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos faltando a la verdad, para que no obstaculice el trabajo de este organismo nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

68. Ello, en virtud de que a través del informe y puesta a disposición No. PF/DINV/CIC/DGIDA/3148/2011 de 7 de mayo de 2011, señalaron que la localización de V1, fue en virtud del cumplimiento al oficio No. SIEDO/UEITA/5754/2011 de 26 de abril de 2011, a través del cual el agente del

Ministerio Público de la Federación les solicitó su apoyo a efecto de localizar a una persona conocida como “*El Villa*”, sin embargo, en el oficio de puesta a disposición de la víctima, se indicó que su detención, derivó que se le encontró en flagrancia en la comisión del delito de Posesión de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

69. Aunado a lo anterior, en el informe y puesta a disposición antes mencionados, así como en los informes sin número rendidos por AR1 y AR2, el 17 de agosto de 2012, señalaron que antes de realizar la detención de V1, solicitaron el apoyo de otros elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Fuerzas Federales, sin que precisaran sus datos, además de que los servidores públicos de esa división precisaron en sus informes No. PF/DFF/DGAEJ/DH/20489/2012, PF/DFF/CROP/EA/12629/2012, PF/DFF/CRAI/DGRO/DUAOC/JUR/10611/2012, PF/DFF/COE/2675/2012, PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/JUR/DH/3790/2012, y PF/DFF/CRAI/DGRO/DUSP/DH/11255/2012, de 8, 9, 13, 14 y 17 de julio de 2012, respectivamente, que no tuvieron participación alguna en los hechos.

70. Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, para que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del presente caso.

71. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

72. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor comisionado nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, incluyendo la atención médica y psicológica necesaria que permita restablecer su salud física y emocional.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias, a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se proporcione a los elementos de la Policía Federal, equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan, se apegan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal, indicándoles que en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a los elementos de esa corporación, se abstengan de realizar cualquier conducta relacionada con la tortura, y se les haga hincapié en que la misma constituye una violación de lesa humanidad.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho

corresponda, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

73. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

74. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

75. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

76. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA